



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

REGISTRADA AL

Tomo CLXIII Folio 2002B

Año 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS



En la ciudad de Mar del Plata, a los 05 días del mes de marzo de dos mil catorce, abogados los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: "**GARCIA RABINI, Oscar Héctor c/ MINISTERIO DE DEFENSA y otro s/ ORDINARIO**". Expediente 21067758/2006 (Ex 14.657), provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Jorge Ferro, Dr. Alejandro Tazza. Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N.

**El Dr. Ferro dijo:**

Que llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 248 y fundado a fs. 258/263, por la demandada contra la sentencia de grado de fs. 242/6 por medio de la cual el Sr. Juez *a quo* hizo lugar a la demanda entablada contra el Estado Nacional Argentino — Ministerio de Defensa de la Nación — Estado Mayor General de la Armada y, en consecuencia, ordenó a la demandada incluir al ciudadano ex combatiente en el padrón de veteranos de Malvinas de la fuerza pertinente. Impuso las costas en el orden causado.

Que los agravios de la accionada se dirigen a cuestionar el pronunciamiento de grado por cuanto a su juicio el magistrado ha interpretado erróneamente la ley creando una nueva categoría de personas consideradas como veteranos de guerra por ello concluye que la sentencia es arbitraria.

Afirma que la ley le reconoce el carácter de veteranos de guerra de Malvinas a quienes participaron en el TOM y el TOAS, excluyendo a los del TOS pues no participaron ni se encontraron expuestos a acciones efectivas de combate.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En relación, indica que algunos grupos se han autodenominado como "movilizados", "veteranos de Malvinas del continente" y asevera que no son ex combatientes. Cita jurisprudencia que considera de aplicación al sublite.

Asevera que la Isla Grande de Tierra del Fuego no forma parte del TOAS no forma parte del TOAS pues no se encontraba en jurisdicción del TOS.

En segundo término, agravia a su mandante que la sentencia establece hechos y circunstancias que no surgen de los elementos aportados al expediente ni de la prueba producida en autos, de allí, razona que la sentencia carece de congruencia y razonabilidad.

Sumado a ello, cuestiona la aplicación del caso "Gerez".

Por ello, solicita se rechace la demanda. Formula reserva del caso federal.

Concedido el recurso de apelación y elevada la causa a esta Alzada, fue conferido el traslado de los agravios a la contraria, quien contestó conforme los términos que lucen expresados a fs. 265/6 y vta.. Con el decreto de fs. 267, quedaron estas actuaciones en estado de dictar sentencia.

Que habiendo examinado las constancias de la causa, los agravios esgrimidos y la correspondiente réplica, advierto que la cuestión de fondo traída a consideración de este Tribunal es idéntica a la ventilada en autos: "Colque, Alejandro M. c/Estado Nacional -Ministerio de Defensa y otros s/ ordinario"<sup>1</sup> y "Rapizarda, Jorge Francisco c/ Estado Mayor General de la Armada Nacional y otro s/ordinario"<sup>2</sup>, entre otros.

En los antecedentes reseñados adherí al voto emitido por mi colega Dr. Tazza, por ello me permito transcribir los fundamentos por él desarrollados; "(...) advierto que la cuestión planteada resulta ser sustancialmente análoga a la decidida recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional M° de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario" del 09/11/2010 en donde el Alto

<sup>1</sup> CFAMDP, expte nro.12.722, del registro interno de la Secretaría Civil de este Tribunal.

<sup>2</sup> CFAMDP, expte. nro. 13.173, T. CXXXIII F.17.878 del registro interno de la Secretaría Civil de este Tribunal.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA



Tribunal expresó que "...la cámara resolvió denegar el beneficio solicitado por el recurrente con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente. En efecto, la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS -en particular, la Plataforma Continental-, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor "no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo [sic] efectivas acciones bélicas en combate" (fs. 91). Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de "haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate" también se prevé el de "haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate" (conf. art. 21 de la resolución 426/04 citada)..."

En consecuencia, de acuerdo con el criterio de nuestro máximo Tribunal Judicial, tanto la efectiva participación en acciones bélicas durante el episodio del conflicto armado en las Islas Malvinas en el período comprendido entre el 2/4 y 14/06/82, como el hecho de haber operado en áreas de riesgo de combate, entendida esta última como el ámbito geográfico de la operación, dan derecho a la percepción de la pensión vitalicia prevista por la ley 23.248.

Por lo tanto, lo que corresponde en esta causa es establecer si el actor cumple con alguno de los requisitos normativos que habilitan la condición tal beneficio."

Y, siendo que en el caso particular de autos, ha quedado debidamente acreditado que García Rabini durante el conflicto fue movilizado a la Isla Grande





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de Tierra del Fuego, Río Grande, donde prestó servicios como 2do. Comandante del Batallón III de Infantería Marina a fin de ocupar posiciones defensivas planificadas para el caso de un conflicto con Chile (v. testimonial de fs. 133y vta., 162, 204). Por ello, juzgo que lo resuelto por el Juez a quo fue acertado pues se ajusta a la decisión adoptada por el Alto Tribunal in re: "Gerez, Carmelo Antonio c/Estado Nacional Ministerio de Defensa s/impugnación de resolución administrativa –proceso ordinario".

No puedo dejar de añadir otra consideración, el área de riesgo como lo fue Río Grande. Los recortes periodísticos acompañados a la causa son más que elocuentes, "En realidad hoy se sabe que el 23 de abril el gabinete de Margaret Thatcher modificó sus Rule of Engagement, sus reglas de guerra, para permitir un ataque submarino al portaaviones "25 de Mayo" al que sospechaban cerca de la costa. Además el general inglés Julian Thompson alentaba el ataque a bases aéreas argentinas en Río Grande y Río Gallegos para eliminar la amenaza de los Super Etendard de la Armada." (v. fs. 72, Diario Clarín, domingo 27 de junio de 2007).

En efecto, el actor prestó servicios en aquel ámbito, bajo un estado de guerra y el traslado a dicha zona fue para adoptar funciones militares defensivas y específicas en el conflicto bélico, resultando indiferente que las desarrollaran en la vanguardia con lucha efectiva sobre el enemigo o en la retaguardia con otras funciones: logísticas militares, de comunicaciones, inteligencia, sanitarias o de seguridad, porque todos contribuían al mismo objetivo: defender la soberanía nacional sobre los territorios del sur del país. En el caso particular de autos, el testimonio de fs. 133 da cuenta de ello: "...si por parte de Chile se realizaba alguna acción ofensiva esta debía ser detenida y posteriormente el batallón 5 sería reemplazado por otras fuerzas para constituirse en fuerza de desembarco ante una potencial operación anfibia. Esa misión del batallón 5 inicialmente defensiva durante el conflicto fue desempeñada por el batallón de infantería de marina nro. 3 y otras unidades de infantería de marina. La ocupación de esa





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA




*posición defensiva durante el conflicto daba a su vez seguridad a las instalaciones militares de Río Grande".*

En consecuencia, la letra del Decreto 509/88 en cuanto limita el concepto de "veterano de guerra" a quienes participaron efectivamente en acciones bélicas desarrolladas en el TOAS termina sesgando el objeto y motivación que tuvo en mira el legislador de la Ley 23109, resultando injusto limitar sus alcances por cuestiones económicas.

Por ello, resulta inaceptable no reconocerle jurídicamente el carácter de veterano de guerra del conflicto bélico del Atlántico Sur con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente (del criterio expuesto por la CSJN en autos "Gerez").

Por ello, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

Tal es mi voto.



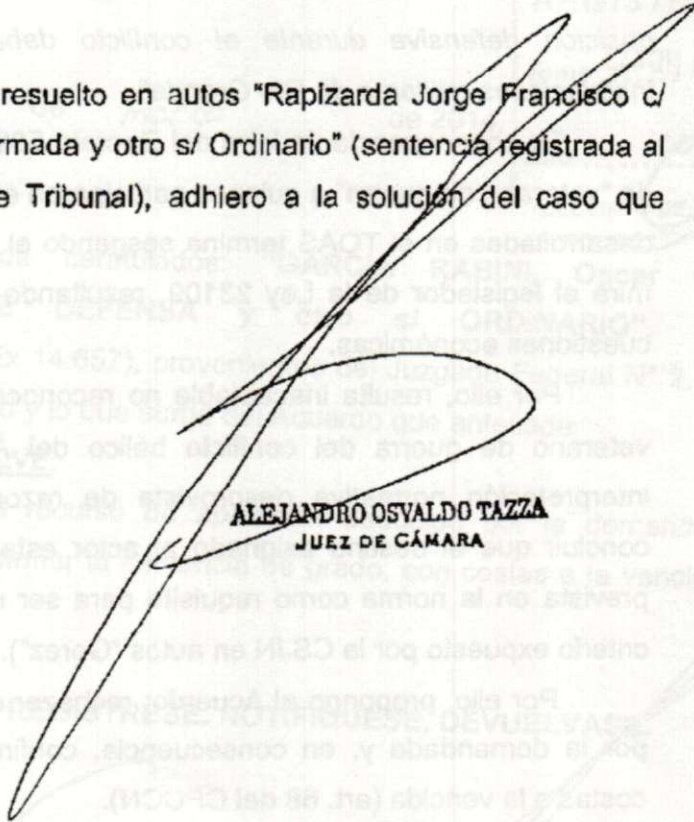
**JORGE FERRO**  
JUEZ DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

**El Dr. Tazza dijo:**

De conformidad con lo resuelto en autos "Rapizarda Jorge Francisco c/ Estado Mayor General de la Armada y otro s/ Ordinario" (sentencia registrada al T° CXXXIII F° 17.878 de este Tribunal), adhiero a la solución del caso que propone el Dr. Ferro.



**ALEJANDRO OSVALDO TAZZA**  
JUEZ DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA



REGISTRADA AL  
Tomo CLXII) Folio 20028  
Año 2014  
DEL LIBRO DE SENTENCIAS

/// del Plata, 05 de marzo de 2014.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "GARCIA RABINI, Oscar Héctor c/ MINISTERIO DE DEFENSA y otro s/ ORDINARIO". Expediente 21067758/2006 (Ex 14.657), provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede

**SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.**

**JORGE FERRO**  
JUEZ DE CÁMARA

**ALEJANDRO OSVALDO TAZZA**  
JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N

**Dra. ANALÍA DEFUCHI**  
SECRETARIA  
DE LA CÁMARA FEDERAL  
DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA